

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Aravena, y señores Chahuán, Flores, Ossandón y Quintana, que crea un estatuto de víctimas de delitos.

I. Ideas Generales

1. Antecedentes generales

Las víctimas son fundamentales para todo proceso judicial. Así, el cambio desde el sistema inquisitivo hacia el acusatorio significó un gran avance para nuestro sistema punitivo, donde, entre otras cosas, se abandonó el rol secundario de la víctima que prácticamente carecía de derechos, y se le concibió como un sujeto procesal que goza de ciertas garantías.

A pesar de ello, se ha vuelto evidente que es necesario efectuar modificaciones al tratamiento que se le ha entregado a los ofendidos por los delitos, el que se ha vuelto insuficiente para entregar una respuesta jurídica y social.

El aumento en los delitos violentos no ha dejado indiferente a nadie, ya que el temor de ser víctima de cualquier hecho ilícito se ha apoderado de la población en general. Este temor no es infundado, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD), *"los Delitos de Mayor Connotación Social (DMCS), [se incrementaron] un 44,6% en 2022, respecto al año 2021. Dentro de los delitos que más aumento presentaron, se encuentra el robo con violencia o intimidación (63,1%), robo por sorpresa (61,2%) y robo en lugar no habitado (56,4%). Por su parte, los casos de VIF se mantuvieron estables con una variación de 0,2% "*¹

¹ Jean Valencia. Bio Bio Chile. (Mayo 2023). Disponible: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/02/15/informe-del-gobierno-confirma-explosivo-aumento-en-la-delincuencia-macrozona-norte-es-la-mas-afectada.shtml>

La sensación de impunidad que tienen la mayoría de las víctimas también es parte del panorama.

Desde un punto de vista social, es posible afirmar que un gran número de ellas no está satisfecha con el trabajo que se realiza por parte de la Fiscalía y de los Tribunales de Justicia, ya que un gran número de causas no termina en sentencia condenatoria, que es lo que por regla general esperan. Lamentablemente, estas afirmaciones no están alejadas de la realidad.

Un análisis de las cifras entregadas por el Boletín anual de la Fiscalía, da cuenta que, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, de los 1.764.425 términos de causas, sólo 166.151 se graficaron en sentencias condenatorias²

En tal sentido, sorprende que el número de archivos provisionales, esto es, la *"facultad que se otorga a la Fiscalía para archivar aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitan desarrollar actividades para el esclarecimiento de los hechos"*³ fue la causal de término en 920.341 casos.

Siguiendo con lo anterior, comenzaron a alzarse diferentes movimientos sociales que exigen un cambio de rol para que los ofendidos por los delitos participen de una forma más activa en el proceso penal, los que evidenciaron aún más las dificultades que atraviesan las personas que se encuentran en esta situación.

Un estudio acucioso del fenómeno evidenció a lo menos dos grandes problemas a los que se enfrentan las víctimas actualmente, a saber:

- a. El catálogo de derechos que detentan puede quedar sólo en el papel.
- b. Falta de información acerca del avance de su causa.
- c. Falta de protección efectiva.

² Para más información: Fiscalía de Chile. Estadísticas. Boletín Enero - Diciembre 2022. (Mayo 2023). Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadistiC3S/mdex.do>

³ Fiscalía de Chile. Glosario. (Mayo 2023). Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitariOs/glosario.jsp>

Si bien el último tiempo ha existido un avance en la materia, particularmente a través de la publicación de la popularmente denominada Ley Antonia, esto se limitó sólo a las víctimas en materia de delitos sexuales, excluyendo a otras que, sufriendo crímenes y delitos graves, también necesitan de medidas de protección especiales.

Todo lo anterior lleva a afirmar que se vuelve necesario efectuar un cambio de paradigma, estableciendo un nuevo trato hacia las víctimas, estableciendo un enfoque novedoso basado en el derecho comparado, especialmente el español.

En este sentido, el presente proyecto de ley busca crear un estatuto de víctimas, modificando e incorporando para ellas nuevas garantías. En particular, se redefine el concepto de víctima y se genera un nuevo catálogo de derechos extraprocesales y procesales, lo que robustece la actual legislación.

PROYECTO DE LEY

"Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley sobre estatuto de las víctimas:

"Artículo 1º.- Contenido de la ley. La presente ley crea un estatuto de víctimas el que será aplicable a las víctimas de delitos y cuasidelitos cometidos en Chile, o que puedan ser perseguidos en Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Código Penal.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales".

TÍTULO I

La víctima

"Artículo 2°.- Concepto general de víctima.

Es víctima el ofendido o perjudicado por el delito.

Será considerada víctima directa toda persona natural que haya sufrido daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido, o este no pudiere ejercer sus derechos, y siempre que no se tratase del responsable de los hechos, será considerada víctima indirecta:

- a) Al cónyuge, conviviente y a los hijos;
- b) A los ascendientes;
- c) A los hermanos".

TÍTULO II

Derechos extraprocesales

"Artículo 3°.- Derechos objetivos generales de las víctimas.

Toda víctima tiene derecho a solicitar información, protección, apoyo, asistencia y atención, así como a participar activamente en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las

autoridades o funcionarios y durante todas las etapas del procedimiento.

Encontrándose en los casos autorizados por la ley, la víctima también tendrá derecho a reparación, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, obligación que en todo caso no deberá recaer en el Ministerio Público".

"Artículo 4°.- Derecho a recibir información.

Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos.

Con este objetivo, deberá comunicársele, de forma clara y sencilla, que tiene derecho a:

- a) Solicitar medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo, en los términos que determinen las autoridades competentes;
- b) Denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación;
- c) Presentar querrela;
- d) Información para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente;
- e) Solicitar medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal y, en su caso, información sobre el procedimiento para hacerlo;
- f) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para

reclamarlas;

- g) Servicios de interpretación y traducción disponibles;
- h) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos;
- i) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella;
- j) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible;
- k) Ser notificada de las resoluciones de su causa. A estos efectos, la víctima podrá designar una dirección de correo electrónico o, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad".

"Artículo 5°.- Derechos de información de las víctimas por crímenes y simples delitos que atenten contra la libertad, la vida, la indemnidad sexual o en contexto de violencia intrafamiliar:

Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141; 142; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 390; 390 bis, 391; 411 bis; y 433 y de aquellos previstos y sancionados en la ley N° 20.066, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- d) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se

encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

e) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

f) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

g) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad".

"Artículo 6°.- Derecho a solicitar medidas de protección.

Toda víctima tendrá derecho a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

Las medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias

sobrevenidas.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos deberán adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, el Ministerio Público deberá velar especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.".

"Artículo 7°.- Medidas de protección.

Para este efecto, se entenderán como medidas de protección, con independencia de las establecidas en el Código Procesal penal y en las leyes especiales, las siguientes:

- a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima.
- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

e) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

f) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

g) Celebración de audiencias sin presencia de público.

"Artículo 8°.- Derecho a que se evite el contacto entre víctima e imputado.

Toda víctima tendrá derecho a solicitar que las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra".

"Artículo 9°.- Protección de la víctima durante la investigación penal.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal deberán velar por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante legal durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, por una persona de su elección,

durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

d) Los exámenes médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos".

"Artículo 10°.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual.

En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad".

"Artículo 11°.- Deber de prevención de la victimización secundaria.

Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Artículo 12°.- Designación de curador ad litem,

En los casos en que las víctimas menores de edad de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, se estimare que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlos, el juez podrá designarles un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.

TÍTULO III

Participación activa en el proceso penal.

"Artículo 13°.- Derechos de la víctima como denunciante.

Habiendo denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía, se entenderá que la víctima tendrá derecho a:

- a) Obtener una copia de la denuncia.
- b) Ser informada de la fecha, hora y lugar de la audiencia, si la hubiere
- c) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento".

"Artículo 14°.- Derecho a recibir información sobre la causa penal.

Toda víctima tendrá derecho a ser informada, mediante los medios más idóneos, de las siguientes resoluciones:

- a) La resolución de no iniciar la investigación.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que decreten la imposición de una pena efectiva o la posterior puesta en libertad del condenado.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico.

Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado.

Si la víctima se hubiera querellado en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas, además, a su representante legal o heredero testamentario y serán comunicadas en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo posterior.

Excepcionalmente, la solicitud de información podrá ser rechazada por el Ministerio Público si esta pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa, resolución que en todo caso podrá ser recurrida ante el fiscal regional competente".

"Artículo 15°.- Derecho a no recibir información sobre la causa penal.

Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere el artículo precedente, quedando sin efecto la solicitud realizada".

"Artículo 16°.- Derecho a participar activamente en el proceso penal.

Toda víctima tiene derecho:

- a) A ejercer la acción penal y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las

fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos".

"Artículo 17°.- Derecho de la víctima a participar en la ejecución de la pena.

Podrán recurrir en contra de las resoluciones que otorguen la libertad condicional o beneficios intrapenitenciarios, cuando la víctima lo fuere de alguno de los siguientes delitos:

1° Delitos de homicidio simple y homicidio calificado.

2° Parricidio y femicidio.

3° Secuestro y sustracción de menores.

4° Violación propia e impropia y abuso sexual propio e impropio.

5° Robo con homicidio o robo con violencia o intimidación.

6° Robo en lugar habitado.

7° Delitos de incendio.

8° Delitos de terrorismo".